



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 277

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00038-00**
DEMANDANTE: **JOSE OMAR MOSQUERA MOSQUERA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 2014 del 5 de octubre de 2018, se programó el día 13 de febrero de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOS (2) DE MAYO DE 2019 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 275

PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00112-00
DEMANDANTE: WALTER EDUARDO PULGARIN VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto No. 2054 del 9 de octubre de 2018, se programó el día 13 de febrero de 2019, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 279

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00071-00**
DEMANDANTE: **AURA CENELLY CAIRASCO DE GUERRERO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 2028 del 8 de octubre de 2018, se programó el día 13 de febrero de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOS (2) DE MAYO DE 2019 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 278

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00060-00**
DEMANDANTE: **SARA INES LUCERO BECERRA Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 2029 del 8 de octubre de 2018, se programó el día 13 de febrero de 2019, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2019 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 276

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00314-00**
DEMANDANTE: **LUIS ELIO ESPINOSA ORDOÑEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 2247 del 8 de noviembre de 2018, se programó el día 13 de febrero de 2019, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DOCE (12) DE ABRIL DE 2019 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00094-00

DEMANDANTE: SANDRA MARENTES ASTAIZA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

- La señora **SANDRA MARENTES ASTAIZA** a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 01.MA.00468 del 27 de octubre del año 2016.

Por auto interlocutorio No. 180 del 19 de febrero de 2018 (fl. 26), se inadmitió la presente demanda; concediéndole el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma.

Trascurrido el mencionado termino la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas en el auto admisorio de la demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 28, transcurrieron los 10 días, sin que se haya presentado escrito alguno por parte del apoderado de la parte actora.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **SANDRA MARENTES ASTAIZA** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez E

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDAS
Secretaria

y.r.c.



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00337-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PORTOCARRERO DE ANGULO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

En el caso que nos ocupa la demanda fue admitida mediante auto No. 1180 del 29 de enero de 2018 proferido por el Despacho en el cual, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** ordenando su notificación personal conforme lo prevén los Arts. 172 y 199 del C.P.CA. el Art. 612 del C.G.P.

Revisada la actuación surtida del presente proceso se observa a folios 42 a 46 que se surtió la notificación del auto admisorio mediante correo electrónico enviado el día 27 de septiembre del año 2018, al **Ministerio Publico** a las demandadas **Ministerio de Educación Nacional**, al **Departamento del Valle del Cauca**, y a la **Defensa Jurídica del Estado**, de igual manera se les envió el traslado en medio físico, observándose entonces que se omitió la notificación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

No obstante lo anterior a folios 90 a 106 obra poder conferido por el Apoderado General de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO para actuar dentro del presente proceso, la mandataria judicial presentó escrito de contestación de la demanda el 21 de enero de 2019 (folios 112 y 114 del presente cuaderno), razón por la cual, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, hay que señalar que el poder allegado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, así como el escrito de contestación de la demanda expresa el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde al respecto prescribe la norma:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que*

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por la FIDUPREVISORA S.A.; debe entenderse que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P; y así se declarará en esta providencia.

Por otro lado se observa a folio 9 copia de la **RESOLUCION Nro. 1121 del 27** de julio de 1999 por medio de la cual el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora LUZ MARIA PORTOCARRERO DE ANGULO; en dicha resolución se lee que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ESCUELA LAS AMERICAS del Municipio de Buenaventura, si ello es así este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme lo prevé el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, el cual dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios..."

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la demandante, según lo dispone la norma antes transcrita, así como el Acuerdo No. PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006 **Artículo Segundo** literal A expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de BUENAVENTURA, toda vez que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la **ESCUELA LAS AMERICAS**, con sede en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca lugar que es competencia territorial del Circuito Judicial de Buenaventura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la **FIDUPREVISA S.A** del Auto admisorio de la demanda, a partir de la presentación del escrito de contestación de la demanda es decir desde el 21 de enero del año 2019 (folio 112) según lo dispuesto en el inciso primero del Art. 301 del C. G. P.
2. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.** a la Dra. **JENIFFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 113.059.8183 de Cali y Tarjeta Profesional No. 214.536 del C. S. de la J. de conformidad y en los término del poder conferido.
- 3.- **TERCERO: REMÍTASE POR FALTA COMPETENCIA TERRITORIA** el presente proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Buenaventura (Reparto), lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
3. **CUARTO: CANCELESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 242

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00213-00
DEMANDANTE: NELSON RICARDO CAÑON ARAMENDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

Allega el apoderado actor escrito subsanando la demanda, por lo que de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1948 del 16/10/2018 se inadmitió la demanda, toda vez que la cuantía no fue determinada en debida forma, si bien allega el apoderado actor escrito indicando que subsana los defectos de que adolece la demanda, la misma no se subsanó en debida forma, sin embargo advierte el Despacho que en el formato de hoja de servicios obrante a folio 8 del expediente se indican los factores salariales devengados por el accionante a la fecha de su retiro, del cual se permite evidenciar que la cuantía de las pretensiones reclamadas en el presente asunto se encuentran dentro de las competencias de los Jueces Administrativos, por lo que en aplicación de la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal de que trata el art. 228 de la Constitución Política, se procederá a la admisión de la demanda, advirtiéndole que:

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios ()"

- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis fue demandado en tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 2) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reconocimiento de la asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En consecuencia procederá el Despacho a su admisión, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **NELSON RICARDO CAÑON ARAMENDEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CREMIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CREMIL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico enunciado en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 12, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13-Feb-2014

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.

Radicado: 76001-33-33-011-2017-00296-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARINA VANEGAS DE CARDONA

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

ASUNTO

A continuación se decide de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del CPACA.

ANTECEDENTES

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por la señora MARINA VANEGAS DE CARDONA en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, el Despacho profirió el auto No. 1040 del 6 de julio de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda, siendo notificado el mismo en debida forma.

El apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, presentó escrito de contestación el 31 de octubre de 2018, según se observa a folios 110 a 123 del expediente, el cual fue presentado dentro del término de ley de acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 168 ibidem.

Posteriormente, mediante traslado No. 31 del 10 de diciembre de 2018 (fl. 169), se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación.

¹ Ver folios 170 a 174 del expediente.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante, presenta incidente de nulidad en el cual solicita a este Despacho, tener por no contestada la demanda ni presentado excepciones por parte de la entidad demandada.

Alega que en el presente caso, el representante legal de Emcali, manifiesta otorgar poder general a la doctora Sandra Lorena Álvarez Castellon mediante Escritura Pública No. 0384 del 21 de febrero de 2018 de la Notaría No. 13 del Circulo de Cali a folios 101, para lo cual adjunta copia del Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, expedido por el señor Alcalde Municipal, tal como aparece a folio 107 del expediente.

Añade que conforme a la certificación contenida en el oficio bajo el radicado No. 201841120300004111, expedida por el Jefe Oficina Secretaría Privada de la Alcaldía de Santiago de Cali, el citado Decreto no se publicó, exigencia consagrada en el parágrafo del artículo 65 del CPACA. Refiere además, que la no publicación del decreto de nombramiento del Gerente General de Emcali Eice, no le quita su legalidad pero lo hace ineficaz.

Finalmente indica que la no publicación de un nombramiento en una entidad oficial, viola derechos constitucionales de los ciudadanos y en el caso particular el nombramiento del Gerente General de Emcali Eice, es ineficaz, lo cual hace que la representación judicial de dicha entidad, sea indebida y por consiguiente se debe tener por no contestada la demanda. Propone la indebida representación de Emcali Eice, en razón a que la demandada fue debidamente notificada y es el incumplimiento del acto administrativo de nombramiento de su Gerente General el que hace ineficaz el nombramiento del representante legal de la demandada, lo cual trae como consecuencia que el poder otorgado se convierta en ineficaz; (anexa copia del oficio radicado No. 201841120300004111 expedido por el Jefe Oficina Secretaría Privada de la Alcaldía de Santiago de Cali).

CONSIDERACIONES

Respecto de las causales de nulidad el artículo 133 del C.G.P., consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En síntesis, el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de nulidad, aduce que debido a que no fue publicado el Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, por el cual se realiza el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, en el cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp, dicho nombramiento se torna ineficaz y por ende la representación judicial de la citada entidad es indebida, por lo que no se debe tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda ni las excepciones propuestas por la entidad demandada;

ello en atención al oficio No. 201841120300004111 expedido por el Jefe Oficina Secretaría Privada de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Razón por la cual considera que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto debe señalar el despacho que en efecto a folio 107 del expediente, obra copia del Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, por el cual se efectuó el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, en el cargo de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp y que éste otorgó poder a la doctora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, para que represente los intereses de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 384 del 21 de febrero de 2018 de la Notaría Trece del Circulo de Cali, quien a su vez otorgó poder al doctor ARY ARIAS RESTREPO, tal como se observa a folios 101 a 104 del expediente.

Ahora bien, el apoderado del actor fundamenta su escrito de nulidad en el oficio No. 201841120300004111 expedido por el Jefe Oficina Secretaría Privada de la Alcaldía de Santiago de Cali, atendiendo que en este se indica que el Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017, no se publicó en Boletín Oficial por ser un Acto Administrativo de carácter interno; lo cual no es de recibo para esta operadora judicial, toda vez, que dicho decreto cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente con respecto a la publicación de los actos administrativos.

De conformidad con el ordinal 3 del artículo 65 del CPACA, la publicación del decreto podía hacerse en la página electrónica o por bando, pues dichos medios garantizan la amplia divulgación.

En ese orden, se evidencia a todas luces que el decreto aludido puede ser consultado en la página web del Municipio de Santiago de Cali, en el link atención al ciudadano/consulta decretos con fecha de publicación 31 de mayo de 2017 a las 16:32 horas y además se le informa claramente al apoderado de la actora que el mismo no fue publicado en boletín oficial por ser un acto administrativo de carácter interno, por lo tanto no le asiste razón al profesional del derecho con respecto a su inconformidad, por cuanto el trámite que se le ha dado al citado decreto se ajusta a los lineamientos establecidos dentro del ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, ya han transcurrido más de un año desde la fecha de expedición del mencionado decreto sin que se haya hecho objeción alguna respecto de su validez en

la oportunidad prevista para ello, razón por la cual la solicitud de nulidad invocada por la parte actora no se encuentra enmarcada en la causal de que trata el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas no hay lugar a declarar la nulidad procesal, atendiendo que no existe irregularidad alguna y que el mencionado decreto goza de plena validez, por lo que se tendrá por contestada la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp.

En esta línea argumentativa, no se declarará la nulidad de la actuación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas dentro del término legal por la entidad, se ordenará que por secretaría se corra traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp.
- 3.- **CORRER** por secretaría traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el

ESCTRONICO No. _____, el cual se insertó en los

medios informáticos de la Rama Judicial del

_____ día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)

m.l.s.g.